
Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna.
Abogados:	Lic. Francisco S. Durán González y Licda. Clara Espinosa Carbonell.
Recurridos:	Manuel Valentín Brache y compartes.
Abogados:	Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), año 176 de la Independencia y año 156 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la ordenanza núm. 001-94 dictada en fecha 10 de agosto de 1994, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío; interpuesto por los señores **Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 170929, 163051 y 134317, series primera, con domicilio ad hoc en la calle Benigno Filomeno Rojas, Apto. 102, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Licdos. Francisco S. Durán González y Clara Espinosa Carbonell, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 23782 y 141293, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filomeno Rojas, Apto. 102, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, los señores **Manuel Valentín Brache, Olga Graciela Despradel Brache Viuda Cedeño, Luis Antonio Despradel Dajer, Maya Margarita Despradel Dajer de Delancer, Consuelo del Carmen Despradel Dajer de Ortiz, Imgard Despradel Fonck de Becker, Heidi Estela Despradel Fonck de Acra, Herman Luis Despradel Fonck, Floira Isabel Altagracia Despradel, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel Rodríguez de Martínez, María Estela Despradel Rodríguez de De La Cruz, Dolores Apolonia Evelina Despradel Rodríguez de Marte**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personales núms. 23888, serie 47, 1249, serie 47, 112666 serie 1, 88572, serie 1, 107316 serie 1, 138748, serie 1, 170990 serie 1ra, 145160 serie 1ra, 65338 serie 47, 32756 serie 47, 32351 serie 47, 33947 serie 47, domiciliados y residentes en la calle Heriberto Pieter núm. 7, ensanche Naco, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez, portadores de las cédulas de identidad personal números 98784 serie 1ra., y 263174 serie 1ra., con estudio profesional abierto en el edificio Bohío II, apartamento II-C, segunda planta, calle Fernando Valerio, sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 21 de octubre de 1994, la parte recurrente señores **Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna**, por intermedio de sus abogados, Licdos. Francisco S. Durán González y Clara Espinosa Carbonell, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

En fecha 9 de diciembre de 1994, las partes recurridas, señores **Manuel Valentín Brache, Olga Graciela**

Despradel Brache Viuda Cedeño, Luis Antonio Despradel Dajer, Maya Margarita Despradel Dajer de Delancer, Consuelo del Carmen Despradel Dajer de Ortiz, Imgard Despradel Fonck de Becker, Heidi Estela Despradel Fonck de Acra, Herman Luis Despradel Fonck, Floira Isabel Altagracia Despradel, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel Rodríguez de Martínez, María Estela Despradel Rodríguez de De La Cruz, Dolores Apolonia Evelina Despradel Rodríguez de Marte, depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa, suscrito por sus abogados, los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez.

Reposa en el expediente la opinión del Magistrado Procurador General de la República de fecha respecto del caso que estamos conociendo, donde expresa lo siguiente: Único: *Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata.*

Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 26 de mayo de 1999, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez; asistidos del Secretaría General. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente asistida de sus abogados Licdos. Francisco S. Durán González y Clara Espinosa Carbonell; y la parte recurrida, asistida de sus abogados Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez, quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por los señores **Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Camen Sánchez Luna,** contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida son los señores **Manuel Valentín Brache, Olga Graciela Despradel Brache Viuda Cedeño, Luis Antonio Despradel Dajer, Maya Margarita Despradel Dajer de Delancer, Consuelo del Carmen Despradel Dajer de Ortiz, Imgard Despradel Fonck de Becker, Heidi Estela Despradel Fonck de Acra, Herman Luis Despradel Fonck, Floira Isabel Altagracia Despradel, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel Rodríguez de Martínez, María Estela Despradel Rodríguez de De La Cruz, Dolores Apolonia Evelina Despradel Rodríguez de Marte,** verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

Con motivo de la demanda en suspensión de ejecución provisional interpuesta por señores **Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna,** contra la sentencia núm. 071-92, de fecha 14 de febrero de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dada en ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una ordenanza en fecha 20 de abril de 1992, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el pedimento de inadmisión de la demanda en suspensión hecha por la parte demandada; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento señores Dr. Héctor Sánchez Gil, Lic. Margarita Sánchez Gil de Economides y Dra. Carmen Sánchez Luna, tendientes a obtener del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en atribuciones de juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza de referimiento No. 71-92, de fecha 14 de febrero del año 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a los señores Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño y los demás demandados en suspensión al pago de las costas con distracción y provecho de la Lic. Clara Espinosa, Lic. José Ml. Páez. Fco. Durán González, Dr. Fco. José Sánchez Morales, Cecilio Gómez Pérez y Teófilo Regús Comas.

La indicada ordenanza fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores **Manuel Valentín**

Brache, Olga Graciela Despradel Brache Viuda Cedeño, Luis Antonio Despradel Dajer, Maya Margarita Despradel Dajer de Delancer, Consuelo del Carmen Despradel Dajer de Ortiz, Imgard Despradel Fonck de Becker, Heidi Estela Despradel Fonck de Acra, Herman Luis Despradel Fonck, Floira Isabel Altagracia Despradel, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel Rodríguez de Martínez, María Estela Despradel Rodríguez de De La Cruz, Dolores Apolonia Evelina Despradel Rodríguez de Marte, emitiendo al efecto la Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de febrero del 1993, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

La Corte de Casación se fundamentó en los motivos siguientes:

Considerando, que las ordenanzas de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, y no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte de Apelación, cuando han sido dictadas regularmente; que la demanda en nombramiento de un secuestrario judicial por el Juez de los retenimientos, cuando los demandados tienen su domicilio en el extranjero, debe ser intentada conforme a lo que dispone el artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, y no en el domicilio elegido por los mismos demandados, en una demanda en partición pendiente aún entre las mismas partes; que no hay violación del derecho de defensa cuando los demandantes han procedido en la forma indicada; que, en consecuencia, la Ordenanza recurrida debe ser casada, por haber incurrido el Juez a-qua en las violaciones denunciadas, y sin necesidad de examinar los otros medios del recurso.

Por efecto de la referida casación, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la ordenanza núm. 001-94, en fecha 10 de agosto del 1994, cuyo dispositivo, en la parte que interesa, expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto Declaramos, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de Ordenanza, dictada en fecha 14 de febrero de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por los señores HECTOR SANCHEZ GIL, MARGARITA SANCHEZ GIL y CARMEN SANCHEZ LUNA; **SEGUNDO:** ACOGER las conclusiones de la parte demandada, y en consecuencia, RECHAZAR, como efecto Rechazamos, la demanda en suspensión indicada. **TERCERO:** Condenar a los señores Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los doctores F. ALMEYDA RANCIER y ROBERT ROSARIO MARQUEZ, por haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENAR, como al efecto Ordenamos, por ser de pleno derecho, la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso en su contra.

d). Que el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís rechazó la demanda en suspensión apoderado fundamentado en que:

Considerando: Que no es al Presidente de esta Corte, en atribuciones de referimiento, que corresponde decidir en el caso procede la designación de un secuestrario judicial, eso corresponde a la corte en pleno y como es sabido el artículo 1961 del Código Civil caracteriza la procedencia del mismo.

Considerando: Que en el presente caso ha sido aportado entre los documentos, la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1993 (...) ordenando la partición de los bienes en litigio, y ese solo documento aconseja prudencia al Presidente de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís para no detener la ejecución provisional de la ordenanza.

Considerando: Que la falta de calidad invocada contra los demandados, es, en presente caso, un medio de defensa de naturaleza mixta, puesto que se sitúa entre las defensas al fondo y las excepciones, por lo que esa motivación, y las relativas a definir derechos sucesorales constituyen elementos que están relacionados con la demanda principal en partición y no es de la atribución de éste Presidente de la Corte, en sus atribuciones de referimientos indicadas.

Los recurrentes en casación, proponen en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, los vicios de falta de base legal y contradicción e insuficiencia de motivos, alegando, en síntesis, que la ordenanza tiene ausencia absoluta de efectiva ponderación de las documentaciones aportadas por los recurrentes al proceso, demostrativas de la complejidad de la cuestión litigiosa que partían de la condición de legítimos continuadores jurídicos de los recurrentes con relación a los bienes relictos del fenecido Héctor Sánchez Morcelo y su cónyuge Bernarda Italia Despradel; incurre en el vicio de falta de base legal, ya que se limita a citar como base legal el artículo 137 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y a consignar el criterio asentado por la decisión de envío consistente en la imposibilidad jurídica del juez de suspender la ejecución de las decisiones cuya ejecutoriedad es de pleno derecho, siempre que ellas hayan sido dictadas regularmente; en ningún momento se hizo un examen de la ausencia o presencia de los casos en que el 137 faculta al magistrado disponer la suspensión de referencia, no se identificó si estaba o no prohibida por la ley. Que la ordenanza censurada en casación se encuentra desprovista de motivos suficientes que justifiquen realmente el fallo acordado, dado que en la especie no se estaba discutiendo si el emplazamiento notificado a los recurrentes era o no válido ante el proceso que dio lugar a la ordenanza sobre secuestro ni mucho menos si procedía o no la designación de un administrador judicial o secuestrario.

Que, sobre estos medios de casación, las partes recurridas alegan, en síntesis, que, los recurrentes incurren en apreciaciones sobre el fondo, que es una demanda en partición con la designación de secuestrario administrador que es una medida que busca la preservación de los bienes en litigio entre las partes. Que la sentencia recurrida sólo responde a los motivos expuestos ante el juez que la dictó y para la parte recurrida son suficientes y responden la atribución de quien la dictó, es a la corte en pleno que le corresponde decidir contra la sentencia que ordenó la designación del secuestrario judicial en razón de que, al Presidente de la Corte en atribuciones de juez de los referimientos, sólo corresponde determinar si la sentencia fue dictada regularmente.

Que, el estudio de motivos en que se fundamenta la ordenanza recurrida revelan que el Presidente de la Corte de Apelación, en atribuciones de referimiento apoderado por envío de la Suprema Corte de Justicia en sus motivos respondió las conclusiones y alegatos planteados por la parte demandante en suspensión, circunscrito a aspectos relativos la falta de calidad de los demandados para interponer la demanda en designación de secuestrario judicial.

Que, estas Salas Reunidas han podido verificar que el Presidente de la Corte, ponderó los documentos aportados al debate y en atención a su contenido rechazó los alegatos y conclusiones propuestos por los demandantes en suspensión, que se referían esencialmente a aspectos concernientes al fondo de la demanda principal en designación de secuestrario, que no podía ser juzgado por el Presidente de la Corte estatuyendo en referimiento; que, ante las razones que generaron el envío en casación, correspondía a los actuales recurrentes y demandantes originales en suspensión plantear y probar al Presidente de la Corte, los daños o turbaciones a los que se exponía como consecuencia de la ejecución de la ordenanza en designación de secuestrario judicial, solicitada por su contra parte en primer grado, lo que no hizo ante el tribunal *a quo*, ni aun en casación.

Que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el juez presidente de la corte de apelación, actuando en atribuciones de referimiento, sólo se encuentra en el deber de verificar si la de la ejecución de la decisión cuya suspensión se persigue, resultarían daños inminentes o turbaciones manifiestamente ilícitas susceptibles de provocar o causar daños irreparables a las partes envueltas, lo que no se verificó en el caso; siendo un criterio de esta Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en el caso, que los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a los poderes del presidente de la Corte de Apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional, siempre que esta turbación junto a la urgencia sea establecida por dicho juez, y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación.

Que el estudio de la ordenanza recurrida revela que el Presidente de la Corte, en atención al mandato

contenido en la sentencia de envío se limitó a juzgar el punto de derecho que le fuera deferido por el envío en casación y haciendo uso de su soberano poder de apreciación, verificó las ocurrencias específicas del caso, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, lejos de adolecer de los vicios denunciados por el recurrente, el examen de la ordenanza recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar los medios analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 68 y 69 ; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil: 101, 109 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por los señores **Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna**, contra la ordenanza núm. 001-94, dictada en fecha 10 de agosto de 1994, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Blas Rafael Fernández, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón, Sarah Alt. Veras Almánzar, *Yadira de Moya Kunhardt e Ysis B. Muñiz Almonte*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.